

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

RADICACIÓN NO. 2022-0514

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto demanda para proceso declarativo de **"EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL"**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del señor **CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2.- En la parte introductoria de la demanda, hace relación a "existencia y disolución sociedad patrimonial", mientras que la pretensión 1ª, está encaminada a la declaración de existencia de unión marital de hecho, cuando una cosa es la Unión Marital de Hecho y otra la Sociedad Patrimonial, la cual deriva de aquella, razón por la cual, no puede existir ésta sin aquella, y no hace ahí mención alguna al respecto. Por tanto, debe aclarar la demanda incoada, precisando lo pretendido, con las fechas correspondientes al inicio y terminación de una y otra, y relacionando los hechos que les sirven de fundamento a las pretensiones. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
- 3.- En el hecho 4 de la demanda, se involucra lo relativo a los alimentos de la hija en común de los presuntos compañeros, al igual que en las pretensiones 2 a 4, y en la 8 pretende pronunciamiento respecto de alimentos entre ellos, asuntos ajenos al proceso declarativo que se presente promover, y no son acumulables a éste por tener un trámite distinto, como lo prevé el artículo 88-3 C.G.P. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
- 4.- La demanda también contiene otra pretensión indebidamente acumulada, toda vez que la 7ª, se encamina a que se declare la liquidación de la presunta sociedad patrimonial, asunto que tienen un trámite distinto al declarativo, y posterior a éste, de salir avante la pretensión patrimonial invocada. (Arts. 88-3; 90-3 C.G.P.).

6.- No se indica en la demanda las direcciones de correos electrónicos de los testigos Hugo Sevilla y Sergio Jiménez Melenje y nada dijo al respecto. (Art. 6º ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

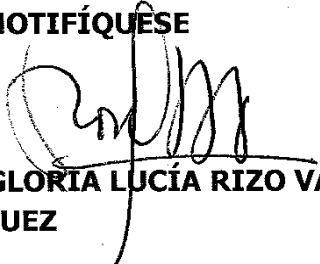
R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del señor **CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO., abogado, identificado con C. C. 98.430.567 y T.P. 157.428 del C.S.J. como apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 47

Fecha: marzo 21 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario